

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.,

22 OCT 2015

Referencia: 14012010004
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta recibida el 19 de noviembre de 2008, suscrita por el señor JAIRO VILLALBA LEAL, Capitán de la nave de pesca PIBE (sin matrícula), se informó al Capitán de Puerto de Santa Marta, el suceso presentado el día 16 de noviembre de dicha anualidad, cuando al parecer la nave SAMU identificada con matrícula N° CP04-0793-B, arrastró a la motonave PIBE y las artes de pesca de ésta, sin que al momento de presentación de la protesta se tuviera conocimiento de la ubicación de dicha nave.
2. El día 24 de noviembre de 2008, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió auto de apertura de investigación jurisdiccional, por el presunto siniestro marítimo de daños a una nave y a las artes de pesca, ocasionados por la motonave SAMU de bandera colombiana, decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. Una vez agotadas todas las instancias procesales ordenadas por el Decreto Ley 2324 de 1984, el día 23 de diciembre de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta dispuso el archivo de la investigación adelantada.
4. Al no interponerse los recursos de Ley dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Santa Marta envió el expediente a este Despacho a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las

sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, este Despacho encuentra necesario hacer las siguientes precisiones:

La decisión del 23 de diciembre de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dispuso el archivo de la investigación adelantada, por considerar que la motonave SAMU identificada con matrícula N° CP CP04-0793-B, debido a que los elementos materiales probatorias y evidencias recaudadas en la etapa instructiva no ofrecían certeza respecto de su titularidad en la concreción del daño.

Por el contrario, la declaración rendida el del señor JAIRO VILLALBA LEAL, Capitán de la nave PIBÉ (sin matrícula), se evidencia que la nave descrita por él, no corresponde a las características físicas de la motonave SAMU, motivo por el cual el a quo consideró que no estaban dados los presupuestos necesarios para proferir una decisión de fondo.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, se debe indicar que el Decreto Ley 2324 de 1984¹, señala los casos en los cuales serán consultadas las decisiones proferidas por los Capitanes de Puerto, así:

“CONSULTA: Los fallos de primera instancia serán consultados al Director General Marítimo, cuando no se interponga oportunamente el recurso de apelación, la decisión de los fallos consultados se hará de plano, sin que sea necesario escuchar a las partes interesadas.”

En relación a ello, el artículo 48 de la norma ibídem, señala:

“CONTENIDO DE LOS FALLOS: Los fallos serán motivados, debiendo hacer la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto de los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinará el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a las normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas”.

Se entiende entonces por fallo, aquella decisión que contiene un pronunciamiento respecto de la culpabilidad o responsabilidad del investigado, el avalúo de los daños y la imposición de la multa a que hubiere lugar, de comprobarse la violación a la normatividad marítima.

¹ Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 57

Siniestro marítimo de daños causados a una nave y a las artes de pesca M/N SAMU
Rad. 14012010004

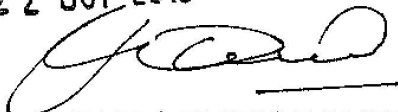
Acuerdo con lo anterior y previa revisión de la decisión del 23 de diciembre de 2011, se evidencia que dicho pronunciamiento no cumple con los requisitos para ser considerado como un fallo y en consecuencia, no es procedente el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, motivo por el cual, se ordenará la devolución del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase, 22 OCT 2015



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo (E)